

Don Pedro Rodríguez Ridruejo, débitos de Gobierno Civil, año 1980, importe 15.000 pesetas, domicilio Rincón de Soto.

Don Pedro Rodríguez Ridruejo, débitos de Gobierno Civil, año 1980, importe 5.000 pesetas, domicilio Rincón de Soto.

Don Martín Vicioso Vitoria, débitos de Gobierno Civil, año 1981, importe 1.000 pesetas, domicilio Rincón de Soto.

Don Vicente Pastor Abad, débitos de Varios Capítulos, año 1981, importe 10.000 pesetas domicilio Alfaro

Don Francisco Santos Muñoz, débitos Varios Capítulos, año 1981, importe 446.933 pesetas, domicilio Calahorra.

Y siendo desconocido el paradero de dichos deudores se les requiere para el pago de los débitos, recargos y costas reglamentarias y para que comparezcan por sí o por medio de representante en el expediente que se les sigue en esta Recaudación advirtiéndoles:

1º.— Que transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja sin personarse serán declarados en rebeldía y se continuará el procedimiento efectuándose las sucesivas notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 99 número 7 de dicho Reglamento.

2º.— Que contra dicha providencia sólo serán admisibles los motivos de oposición señalados en el artículo 137 de la Ley General Tributaria y que podrá recurrirse en reposición en el plazo de 15 días hábiles ante la Tesorería de Hacienda o reclamar en el de 15 días también hábiles ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial.

3º.— Que el procedimiento de apremio aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Calahorra, 30 de marzo de 1983.

El Recaudador, 1228

Dirección Provincial de Industria y Energía

SECCION DE INDUSTRIA

91

VISTO el expediente número AT-20.366, instruido a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono San Lázaro, solicitando la declaración de necesidad de ocupación para la imposición de servidumbre de paso, para el establecimiento de línea aérea a 13,2 KV y ET "Cementerio" en Alesón.

RESULTANDO que por la Resolución de esta Dirección Provincial, fecha 24 de agosto de 1983, fué declarada la utilidad pública de la instalación precitada, siendo publicada esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado número 233 de fecha 5 de octubre de 1983 y en el Boletín Oficial de La Rioja número 104 de fecha 8 de septiembre de 1983.

RESULTANDO que para la ejecución de la Resolución citada es preciso la necesidad de ocupación a efectos de servidumbre de paso sobre los predios que seguidamente se citan:

Parcelas 1 y 4.— Doña Marcelina Nieto, con domicilio en Alesón siendo la servidumbre a imponer la siguiente:

Parcela número 1.— Colocación de un apoyo de hormigón que ocupa una superficie de 0,36 m² y vuelo sobre 4 metros de tres conductores a altura superior a la reglamentaria, siendo la banda horizontal total de los conductores de 3,20 metros.

Parcela número 4.— Vuelo sobre 10 metros de tres conductores a altura superior a la reglamentaria, siendo la banda horizontal total de los conductores de 3,20 metros. Término municipal de Alesón.

Parcela número 2.— Don Antonio Nájera Lacalle, con domicilio en Nájera, calle P. Samaniego, 32-3.º-C. La servidumbre a imponer es la siguiente:

Vuelo sobre 26 metros, de tres conductores a altura superior a la reglamentaria, siendo la banda horizontal total de los conductores de 3,20 metros. Término municipal de Alesón.

Parcela número 5.— Doña Aurora García, con domicilio en Alesón. La servidumbre a imponer es la siguiente:

Colocación de un apoyo de hormigón, compuesto de dos postes que ocupan una superficie de 0,72 m², y vuelo sobre 50 metros de tres conductores a altura superior a la reglamentaria, siendo la banda horizontal total de los conductores de 3,20 metros. Término municipal de Alesón.

Parcela número 8.— Don Amor García, con domicilio en Alesón. La servidumbre a imponer es la siguiente:

Vuelo sobre 24 metros de tres conductores a altura superior a la reglamentaria, siendo la banda horizontal total de los conductores de 3,20 metros. Término municipal de Alesón.

RESULTANDO que de los extremos anteriores se ha dado la publicidad reglamentaria, apareciendo en el Diario La Rioja del miércoles, día 26 de octubre de 1983 y en el Boletín Oficial de La Rioja número 132 de fecha 15 de noviembre de 1983, así como habiendo sido comunicada directamente a los interesados.

RESULTANDO que en el plazo establecido al efecto he tenido entrada de escrito de doña Aurora García, con las siguientes alegaciones:

1º.— Ser finca urbana, próxima al pueblo, paralela a la carretera y con grandes posibilidades de ser utilizada para construcción de viviendas.

2º.— El paso de dicha línea, impide la construcción desvalorizando enormemente a la finca.

3º.— Considero que dicha línea puede llevarse por otros puntos, sin perjudicar tan importantemente a terceros, pudiendo prestar los mismos servicios.

RESULTANDO que habiéndosele dado traslado de anterior escrito a Electra de Logroño, S.A., ésta contestó:

1º.— Dice la Sra. García ser finca urbana, cuando esto no es así, ya que obra en nuestro poder certificación expedida por el Ayuntamiento de Alesón en la que se certifica que la parcela número 204 del polígono número 12, está inscrita en el Catastro de Rústica y dedicada al cultivo del cereal.

2º.— En cuanto a lo que indica que el paso de la línea impide la construcción, tenemos que decir que esto tampoco es así, ya que el vigente Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, en su artículo 35, apartado 2.º no impide la construcción o existencia de edificaciones en las inmediaciones de líneas eléctricas, siempre que se guarden las distancias mínimas reglamentarias que en el citado artículo se señalan.

Por otra parte, existe la posibilidad de variante de la línea de acuerdo con lo que establece el artículo 7º de la Ley 10/1966 de 18 de marzo y el artículo 23 del Reglamento de dicha Ley Decreto 2619/1966 de 20 de octubre.

3º.— En cuanto a la alegación en la que manifiesta que la línea puede llevarse por otros puntos sin perjudicar tan importantemente a terceros, manifestamos que el trazado de la misma se ha proyectado de forma que la afección a las fincas por las que discurre, sea mínima y tal como puede verse en el plano número 4.783, ésta discurre prácticamente paralela a una senda existente.

El variar el trazado proyectado para no pasar por la finca de la Sra. García, supondría cambiar la servidumbre y afectar a propietarios nuevos y además cualquier variante que se introdujera sería superior al 10% en el presupuesto de la línea afectada por la variante, por lo que de acuerdo con lo que señala el artículo 26.3 del Reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, no se considera admisible la propuesta de la Sra. García.